



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210015800
DEMANDANTE	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La empresa TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS, actuando a través de apoderado interpuso acción de tutela en contra del SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Se amparen los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Defensa, Igualdad**, y los demás que se estimen vulnerados a mi agenciada, en virtud de las facultades ultra y extra petita que revisten su actuación, por parte de la **Superintendencia de Transportes** dentro del trámite de solicitud de ampliación de la capacidad transportadora presentada por mi poderdante.*

Se declare la Existencia de causal de procedibilidad de amparo constitucional en la omisión de la motivación, publicidad y contradicción de las decisiones adoptadas por parte de la accionada en el trámite objeto de la presente acción de tutela.

*En consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho horas **motivar** las decisiones adoptadas dentro del trámite objeto de la presente acción de tutela, **notificarlas** en debida forma y garantizar el derecho de contradicción que asiste a mi prohijada dentro del mismo; dejando en las motivaciones de la sentencia de tutela que deben respetarse dentro de dichas motivaciones el concepto de contrato como acto complejo establecido en la ley y la jurisprudencia. (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

.2.1. HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

- Para tramitar la ampliación de la capacidad transportadora de TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS, se procedió con el radicado del 25 de enero de

2021, mediante el cual se solicitó al Ministerio de Transporte la ampliación de capacidad transportadora mediante radicado 20213030138682 (adjunto los soportes que se enviaron con ese número de radicado)

- En adelante se radicaron los contratos y soportes que faltaban como alcance al mismo número de radicado (20213030138682) así:

RADICADO 27 ENERO 2021 CONTRATOS AGUAS, BOOKAWAY, CAR: 20213030158822
RADICADO 27 ENERO 2021 CONTRATOS GENSER POWER, HOCOL, IDEAM: 20213030158852
RADICADO 27 ENERO 2021 CONTRATOS IDU: 20213030158912
RADICADO 27 ENERO 2021 CONTRATOS JARDÍN BOTÁNICO, RCN, REFICAR, RTVC, SCAIN: 20213030159052
RADICADO 27 ENERO 2021 CONTRATO IDIPRON, SUBRED CENTRO ORIENTE, SUBRED SUR, UPTC: 20213030159072
RADICADO 27 ENERO 2021 CONTRATO SECRET DE AMBIENTE Y TELETSET: 20213030159152
RADICADO 28 ENERO 2021 CONTRATO TGI PARTE 1: 20213030165962
RADICADO 28 ENERO 2021 CONTRATO TGI PARTE 2: 20213030166012
RADICADO 28 ENERO 2021 CONTRATO LA REINA DEL FLOW: 20213030166052
RADICADO 28 ENERO 2021 CONTRATO SECRETARIA DE AMBIENTE ADICIONES Y PRORR: 20213030166072
RADICADO 28 DE ENERO 2021 CONTRATO GRUPO ENERGI BOG PARTE 1: 20213030166182
RADICADO 28 DE ENERO 2021 CONTRATO GRUPO ENERGI BOG PARTE 2: 20213030166212
RADICADO 28 DE ENERO 2021 CONTRATO GRUPO ENERGI BOG PARTE 3: 20213030166242
RADICADO 29 DE ENERO 2021 CONTRATO CODENSA: 20213030178372

- El 13 de febrero mediante radicados 20213030293832 y 20213030293742 dimos alcance al radicado inicial ajustando el plan de rodamiento con los nuevos contratos y enviando adiciones y prórrogas de los que ya se hablan relacionado.
- El 3 de marzo recibimos el documento con número de radicado 20218600121341 donde se indica que algunos de los contratos no relacionaban el número de vehículos.
- El 26 de marzo, dimos alcance al radicado con que la Superintendencia devolvió el trámite (20218600121341) enviando la documentación que soporta el número de vehículos de la solicitud de ampliación de capacidad.
- Sobre todo, lo anterior no recibimos respuesta hasta que el 25 de mayo mediante una conversación de tipo chat con la superintendencia nos indican que el 19 de abril con número de radicado 20218600218621 se había devuelto el trámite al Ministerio territorial Cundinamarca por que el número de vehículos debe estar soportado mediante otrosí al contrato. A la fecha, no hemos recibido dicho radicado; mediante derecho de petición con radicado 20213030994542 pedimos el 25 de mayo al Ministerio de Transporte una copia de ese documento, razón por la cual mi agenciada no ha podido ejercitar su derecho a la defensa.

.2.1. LAS VIAS DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA ACCIONADA EN EL CASO QUE NOS OCUPA

- El primero problema jurídico es la implementación del principio de coordinación entre las autoridades administrativas a cargo de una misma solicitud, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en el cual se ha devuelto el trámite de una solicitud de ampliación de incremento de capacidad transportadora por **falta de coordinación efectiva entre la superintendencia de transportes y el ministerio de transportes.**

- En efecto, la recta inteligencia del Artículo 2.2.1.6.7.2. del decreto 431 de 2017, vigente para la fecha de presentación de la solicitud de mi mandante reza textualmente lo siguiente: "... Fijación e incremento. La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera vez de la capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación. El incremento de la capacidad operacional consiste en la modificación por adición de nuevas unidades a la capacidad operacional autorizada a la empresa de transporte. La capacidad transportadora operacional de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada o incrementada siempre que se acredite la sustentabilidad financiera de la operación y de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados. El plan de rodamiento presentado deberá tener en cuenta los días en que deberá efectuarse el mantenimiento de los vehículos y construirse exclusivamente a partir de la información contenida en el contrato de transporte celebrado. Los planes de rodamiento deberán corroborarse con base en los contratos que sirvieron de fundamento para su construcción. Con el fin de fijar o incrementar la capacidad transportadora operacional, el Ministerio de Transporte solicitará a la Superintendencia de Puertos y Transporte el concepto favorable de sustentabilidad financiera, para lo cual deberá enviar copia de los respectivos contratos de transporte de servicio especial presentados por la empresa de transporte de servicio especial...".
- Al devolver mediante radicado número la solicitud de mi mandante por carecer de los soportes contractuales necesarios, mi mandante envió directamente a la superintendencia de transportes la documentación requerida para el análisis de la solicitud que le había sido enviada por medio del ministerio de transportes, sin que a la fecha haya sido resuelta de fondo la mencionada solicitud, limitándose la respuesta a una críptica respuesta inmotivada por parte de la accionada en el sentido que algunos contratos deberían ser objeto de otro sí, por carecer el texto del contrato del número de vehículos requerido.
- El segundo problema jurídico es el concepto de contrato empleado por las accionada, toda vez que la jurisprudencia pacífica del contrato estatal, establece que es un acto complejo, razón por la cual se integran al contrato (e incluso priman sobre el mismo) múltiples documentos, por lo que la exigencia de la realización de otro sí a los contratos estatales sólo puede ordenarse cuando del examen de la totalidad de las pruebas documentales pertenecientes al contrato estatal se evidencia la real necesidad de otro sí. Este mismo concepto debe extenderse al concepto de contrato exigido para los privados, toda vez que solo excepcionalmente se debe ordenar invadir la órbita de los contratantes y obligarlos a realizar otro sí a los contratos de prestación de servicios especiales suscritos. Ninguno de estos argumentos ha sido posible hacerlos valer directamente ante la accionada, toda vez que nunca ha notificado acto denegatorio alguno a mi agenciada y mucho menos le ha permitido intervenir en el trámite a su cargo.
- En torno al carácter complejo del contrato estatal, y la primacía de los pliegos de condiciones sobre el mismo, y su integración con los anexos, baste recordar

normas y sentencias, las cuales se reitera no se han podido hacer prevalecer frente a la accionada por la total ausencia de publicidad de sus actos.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 30 de junio de 2021, con providencia del 2 de julio de 2021 se inadmitió¹ y se requirió al actor aclarar unos puntos, el 2 de julio el accionante allegó la subsanación indicando un vínculo al cual no se puede acceder², sin embargo con auto de ese mismo día sea admitió la acción de tutela, se vinculó al Ministerio de transporte y se ordenó notificar a las accionadas, la accionada Superintendencia De Transporte presentó su informe de tutela el 7 de julio de 2021 y el Ministerio De Transporte presentó su informe de tutela el 8 de julio de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Superintendencia De Transporte

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción de tutela y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva

Frente a los hechos indico que algunos no le constan y que es cierto que la Superintendencia de Transporte le comunicó al Ministerio de Transporte que **no se allegó de manera completa los soportes que sirven de fundamento para brindar un concepto favorable de sostenibilidad financieras, en particular se encontró que alguno de los contratos aportados no continen toda la información verificada en la documentación remitida, entre las faltantes, el número de vehículos requeridos no se registra.** De dicha comunicación, se le remitió copia al apoderado de la empresa.

Frente a las peticiones preciso lo siguiente:

El Oficio de devolución con radicado 20218600218621 del 19 de abril de 2021 fue remitido al Ministerio de Transporte como quiera que es esa la entidad que adelanta el procedimiento administrativo correspondiente. Recuérdese que la competencia de la Superintendencia de Transporte se contrae

¹ De los hechos de la demanda no es claro si la acción está dirigida únicamente en contra de la Superintendencia de Transporte o también en contra del Ministerio de Transporte.

Es necesario que se manifieste de forma clara cuáles son los hechos o las razones que motivan la presente solicitud de tutela.

A pesar de que en el acápite de anexos se menciona que se aporta prueba, dentro de escrito de tutela no obra ninguna. Por ello se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte los documentos que tenga en su poder y que sirvan para demostrar la afectación a los derechos fundamentales que considera afectados.



exclusivamente a la expedición del concepto de sustentabilidad financiera el cual debe ser solicitado y tramitado por el Ministerio por ser un asunto de su competencia.

No le consta a la Superintendencia de Transporte que el Ministerio de Transporte no le haya presuntamente resuelto el derecho de petición con radicado 20213030994542 del 25 de mayo de 2021, por ser un hecho ajeno y propio de los procedimientos administrativos surtidos ante el Ministerio de Transporte. Frente a este punto se advierte una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la respuesta con radicado 20218600218621 del 19 de abril de 2021

En relación con la presunta falta de entrega del Oficio de devolución con radicado 20218600218621 del 19 de abril de 2021, se inicia por explicar que fue remitido al Ministerio de Transporte como quiera que es esa la entidad que adelanta el procedimiento administrativo correspondiente.

Recuérdese que la competencia de la Superintendencia de Transporte se contrae exclusivamente a la expedición del concepto de sustentabilidad financiera el cual debe ser solicitado y tramitado por el Ministerio por ser un asunto de su competencia. Igualmente, le corresponde al Ministerio de Transporte evaluar las condiciones particulares de la solicitud y requerir expresamente a la empresa para que subsane los puntos incompletos o inconclusos previo a tomar la decisión de conceder o negar la solicitud de ampliación de la capacidad transportadora.

El artículo 2.2.1.6.7.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por artículo 9 del Decreto 478 del 12 de mayo de 2021, evidencia que el procedimiento de incremento de la capacidad transportadora de las empresas.

De la norma se entiende que la Superintendencia de Transporte brinda un concepto sobre la sustentabilidad financiera de la operación a solicitud del Ministerio de Transporte. Así las cosas, es necesario que el Ministerio de Transporte como titular del procedimiento administrativo, remita los documentos referentes a los contratos de prestación del servicio de transporte especial y los respectivos planes de rodamiento; al igual que es la entidad llamada a requerir a la empresa para que complemente la información reportada en caso de surtirse una devolución de la solicitud de concepto.

Una vez se cuente con la información, es el Ministerio quien nuevamente debe solicitar el concepto a la Superintendencia con el lleno de requisitos fijados en el Decreto 1079 de 2015. Posteriormente, en el caso en que se haya otorgado un concepto favorable por parte de la Superintendencia de Transporte, nuevamente, es el Ministerio quien debe decidir finalmente si reconoce o niega la solicitud de incremento de la capacidad transportadora.

En este sentido, la respuesta al concepto al igual que su devolución por ausencia de la totalidad de los requisitos, no presupone una violación al derecho de petición ni al debido proceso por parte de esta entidad, sino que obedece al trámite administrativo que se surte en estos casos.

Con todo, se observa que la Superintendencia actuó dentro del marco legal y no se evidencia ninguna vulneración al derecho fundamental de la empresa.

Frente a la petición con radicado 20213030994542 del 25 de mayo de 2021 adelantada por el tutelante ante el Ministerio de Transporte - Falta de legitimación en la causa por pasiva

Expone el apoderado de la empresa que solicitó al Ministerio de Transporte con radicado 20213030994542 del 25 de mayo de 2021, copia de la devolución efectuada por la Superintendencia de Transporte mediante el Oficio de devolución con radicado 20218600218621 del 19 de abril de 2021, sin que a la fecha el Ministerio le haya resuelto su solicitud.

Para destrabar este punto se presentan las siguientes acotaciones: (...)

Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. En efecto la Superintendencia de Transporte, es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer, vigilar o supervisar los procedimientos internos que ejercite el Ministerio de Transporte. Sumado a ello, se advierte que de acuerdo con el Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte es una autoridad administrativa con autonomía administrativa y financiera, cuya personería jurídica recae en la Nación.

Ahora bien, cabe resaltar que la Superintendencia de Transporte eventualmente podría conocer las peticiones presentadas a otras autoridades, no obstante, exclusivamente respecto de los casos de remisión por competencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación no configurada en el presente caso al no allegar la parte accionante prueba siquiera sumaria de dicha actuación.

Por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas, configurándose en el presente caso UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

1.4.2 Ministerio De Transporte

Indique que se deben negar las pretensiones de la presente acción de tutela, pues su representada no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

Cita las funciones que tiene su representada, precisando que es un ente netamente regulador de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales en materia de tránsito, transporte e infraestructura.

Agrega que la Superintendencia de Transporte es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte, que tiene por objeto ejercer las funciones de inspección, control y

vigilancia que le corresponden al presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley.

Es claro que la inspección, control y vigilancia de las empresas que prestan el servicio de transporte público terrestre automotor especial, funcionalmente corresponde la Superintendencia de Transporte. Por otro lado, es preciso indicar que el artículo 2.2.1.6.7.3. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 18 del Decreto 431 de 2017 establece los lineamientos establecidos para el incremento de capacidad transportadora operacional de las empresas de Servicio Público de Transporte Especial. Resulta necesario además señalar que, dentro de los requisitos para el incremento de la capacidad transportadora, las empresas de transporte deben demostrar la existencia de nuevos contratos de prestación de servicios, que garanticen la sustentabilidad financiera y cuyo estudio y concepto debe ser emitido por la Superintendencia de Transporte.

Que en ese orden de ideas y de acuerdo con lo anteriormente argumentado nos permitimos dar respuesta de fondo al escrito de tutela en los siguientes términos:

1. Que frente a la solicitud inicial 20213030138682 se dio respuesta con el radicado MT-20218710123931 del 11/02/2021 dirigida a la Superintendencia de Transporte solicitando el concepto de sustentabilidad financiera a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS.
2. Que igualmente los alcances realizados por la empresa con radicados de enero fueron remitidos con el oficio 20213030138682 a la Supertransporte.
3. Que los alcances realizados por la empresa mediante oficios 20213030293832 y 20213030293742 de febrero de 2021, no fueron tenidos en cuenta por esta Dirección Territorial y de lo cual se informó a la empresa mediante oficio 20218710153751 del 19/02/2021, teniendo en cuenta que ya se había remitido la documentación y la solicitud de concepto a la Supertransporte.
4. Que resulta importante resaltar que la Superintendencia de Transporte tiene un aplicativo único y especial en el cual se radican todas las comunicaciones que hacen relación a solicitudes de concepto de sustentabilidad financiera.
5. Que mediante el radicado 20213030994542 del 25/05/2021, el accionante solicitó ante el Ministerio de Transporte la respuesta dada por la Supertransporte al concepto de sustentabilidad financiera y de lo cual se informó a la empresa con oficio 20218710561301 lo siguiente:

“no es posible atender su requerimiento en razón a que el radicado de alcance 20215340533382 a que hace mención en su escrito, no fue enviado a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a través de este Ministerio, utilizando para tal fin el aplicativo tramites que la citada Entidad tiene dispuesto para radicar para todas las comunicaciones que hacen relación a solicitudes de Concepto de Sustentabilidad Financiera, documento esencial dentro del proceso de fijación o incremento de capacidad transportadora para las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial.”

6-Esta Dirección no tiene conocimiento del documento 20218600218621 suscrito por la Superintendencia de Transporte. Si bien es cierto que hablamos

de un tema en el que las dos entidades trabajan conjuntamente para el trámite de incremento de capacidad transportadora, también es cierto que la solicitud con No. 20218600218621 fue radicada por el peticionario directamente ante la Supertransporte y por ende es esa entidad quien debe dar respuesta directa al accionante.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Certificado de existencia y representación de TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS y poder debidamente conferido por la representante legal de la empresa al abogado ALEJANDRO BERNIER VELEZ.
- ✓ Respuesta con radicado 20218600121341 del 01 de marzo de 2021.
- ✓ Constancia de envío del radicado 20218600121341 del 01 de marzo de 2021.
- ✓ Copia del Oficio de devolución con radicado 20218600218621 del 19 de abril de 2021 con destino al Ministerio de Transporte.
- ✓ Constancia de envío del Oficio de devolución con radicado 20218600218621 del 19 de abril de 2021 con destino al Ministerio de Transporte.
- ✓ Solicitud radicada el 25 de enero de 2021 n 202130301386682 por Aleida prieto ante el ministerio de transporte.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Superintendencia de Transportes y vinculada Ministerio de Transporte vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad de la accionante empresa TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS ante la presunta omisión de las entidades de proferir respuesta debidamente notificada en relación con el trámite administrativo que adelanta para ampliar la capacidad transportadora.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Debido Proceso - Derecho de Defensa

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa³.

Derecho de Acceso A La Administración De Justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.⁴

Derecho a la Igualdad

*La Corte Constitucional⁵ ha determinado que la **igualdad** es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

³ Sentencia C-163/19

⁴ Sentencia T-799/11

⁵ Sentencia T-030/17

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁶, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁷.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁸.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita que las entidades accionadas Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte dentro del trámite de la

⁶ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

⁷ Sentencia T-376/17.

⁸ Sentencia T-376/17.

ampliación de capacidad transportadora **emitan decisión de fondo debidamente notificada** a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS.

Del recuento de los hechos y las pruebas que obran en el plenario se encuentra demostrado que la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS inicio un tramite ante el Ministerio de Transporte solicitando la ampliación de capacidad trasportadora, enmendando algunas de las irregularidades presentadas y adjuntando los documentos que afirma la parte accionante son suficientes, sin embargo ello obedece a que la Superintendencia de Transporte no vio viable expedir el **concepto de sustentabilidad financiera (radicado 20218600218621 del 19 de abril de 2021)**, documento necesario para que el Ministerio de Transporte decida si amplía o no la capacidad trasportadora solicitada conforme lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.

Es claro que la parte accionante conoce el contenido de la no viabilidad de sustentabilidad financiera radicado 20218600218621 del 19 de abril de 2021 emitido por la Superintendencia de Transporte; que las subsanaciones las debe radicar por el medio que ha venido haciendo el trámite **ante el Ministerio de Transporte**⁹, para que este ente nuevamente solicite el concepto de viabilidad a la Superintendencia de Transporte y así pueda finalmente decidir si aumenta o no la capacidad transportadora solicitada. En el fondo se evidencia que la parte accionante efectuó unas subsanaciones cuando ya se había hecho el requerimiento por parte del Ministerio a la Superintendencia de Transporte, es decir de manera extemporánea, motivo por el cual está inconforme con la decisión de la Superintendencia y por consiguiente con el estado en que se encuentra el trámite de su solicitud pues aún no ha sido resuelta de manera favorable a sus intereses, lo que debe hacer es verificar como subsanar conforme le indique el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta el concepto que le dio la Superintendencia de Transporte para que su solicitud cuente con el concepto y pueda ser resuelta de fondo.

En conclusión, el despacho no encuentra conducta activa u omisiva de las entidades accionadas que deba ser objeto de reproche en sede de tutela y por lo mismo no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental. En consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la representante legal de TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS¹⁰, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ no ante la Superintendencia de Transporte

¹⁰ Actúa a través de apoderado

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS y al representante legal de la Superintendencia De Trasportes Y Ministerio De Transporte o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33448f151c0ecf52a156319cc6644a6140b37589576f7202a6c0cca28d59fc4**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:26 PM